

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-01115

Asunto: No repone- no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 13 de octubre del presente año, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre del presente año, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, señalando al Despacho los argumentos que constan en memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del 25 de agosto del presente año requirió a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia, adelantará las diligencias de notificación por aviso del codemandado Wilmer Alexander Montoya y del curador Ad-Litem que se le designó al señor Reinaldo Antonio Escobar.

Ahora bien, revisadas las actuaciones adelantadas desde tal fecha, el Despacho encuentra que la parte actora no satisfizo la totalidad de lo solicitado, pues a pesar de que logró notificar mediante aviso al codemandado Wilmer Alexander Montoya desde el 15 de septiembre de este año, no ocurrió lo mismo con el curador designado para el codemandado restante.

Debe de advertirse que, si bien la apoderada indica que ella cumplió con la carga solicitada, y aduce haberla acreditado el Juzgado, revisado el memorial del 04 de octubre hogaño se encuentra que no se intentó la notificación de la última curadora designada, quien sería la abogada Valentina Isaza Arenas, sino que se remitió comunicación a quien le antecedió y ya había sido relevada y nombrado nuevo curador.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Lo anterior significó apenas un actuar parcialmente idóneo, que no logró el impulso procesal perseguido por el Despacho, para lo cual debe reiterarse que no es cualquier actuación la que logre la interrupción del término de desistimiento tácito, sino aquella que satisfaga realmente lo exigido por el Juez, como ya lo indicó la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC11191 del 2020; y si en el caso se le requirió para que realizará conjuntamente tanto la notificación por aviso de uno de los demandados como del curador que se le designó a otro, solamente ese proceder podría interrumpir el término de desistimiento.

Conclúyase, señalando que, en la providencia en comento, a modo de ejemplo aplicable a este caso, se indicó *que "(...) si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*" En tal sentido, que el Despacho se haya encontrado legitimado para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pues dentro del término no se adelantó de manera idónea y completa lo solicitado.

Corolario, el Juzgado estima que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y tampoco se concederán los recursos de apelación que en subsidio instaura la apoderada de la parte actora de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso es de mínima cuantía.

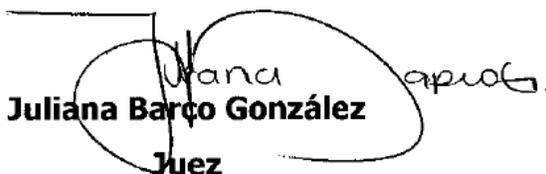
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 13 de octubre del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

SEGUNDO: Rechazar los recursos de apelación que de forma subsidiaria presentó la parte actora por las razones previamente indicadas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 5 nov 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46ed32644e7d1991a4db56b68dc593d343145b0bd2bd7b620ebb2c9df04d44**

Documento generado en 04/11/2021 02:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>